



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-292  
6 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

El señor Jhon Elman Conde Cuenca mediante escrito radicado en esta Corporación el 23 de octubre de 2018, solicitó vigilancia judicial a la acción de tutela radicada con el número 2017-00717-00 contra ARL Positiva Compañía de Seguros, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que la jueza haga cumplir lo ordenado en el fallo de la citada acción de tutela proferido el 13 de febrero de 2018.

El peticionario agrega lo siguiente:

1. El 13 de julio de 2018 instauró un incidente de desacato en contra de la entidad accionada por incumplir con lo ordenado en el citado fallo.
2. El 8 de agosto de 2018 se ordenó arresto y multa al representante legal de ARL Positiva Compañía de Seguros.
3. El 29 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva.
4. El 24 de septiembre de 2018 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva resolvió abstenerse de continuar el trámite del incidente de desacato y en consecuencia no imponer sanción.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La vigilancia judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6, del artículo 101, de la Ley 270 de 1996, señala:

Resolución Hoja No. 2 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, según prevé el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

## **Conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente caso, la inconformidad del señor Jhon Elman Conde Cuenca se basa en las decisiones que adoptó la doctora Nereida Castaño Alarcón, quien se desempeñaba

*Resolución Hoja No. 3 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa."*

como Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, dentro de la acción de tutela radicada con el número 2017-00717, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Jhon Elman Conde Cuenca en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jhon Elman Conde Cuenca y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, funcionaria titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Vicepresidente  
JDH/DPR